



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

71

SANTIAGO, 04 FEB. 2016

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; la Resolución Exenta SS/N° 182, de 12 de febrero de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Isapre, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en dos de las fiscalizaciones efectuadas en la materia, durante los años 2013 y 2014, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica Regional La Portada", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de habersele representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 3483, de 7 de junio de 2013 e IF/ 4934, de 8 de julio de 2014.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador entre los días 13 y 14 de mayo de 2015, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató un caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 6 casos, se pudo constatar que en 5 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 1, no se efectuó la notificación exigida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/N° 2935, de 27 de mayo de 2015, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador:

"Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".

6. Que, en su escrito de descargos, presentado con fecha 23 de julio de 2015, el prestador señala que durante la inspección, el fiscalizador habría llegado a una conclusión inexacta basada en un error involuntario de anotación en el que habría incurrido el médico de la UTI. Sostiene, que tras ser atendido en el Servicio de Urgencia donde se le realizó una hipótesis diagnóstica de TEC como condición de salud garantizada, pero no de urgencia o riesgo vital, el paciente fue derivado a la Unidad de Tratamiento Intermedio, en donde el médico residente habría indicado el tratamiento para dicha condición de salud. Sin embargo, señala que dicho profesional habría incurrido en una simple e inexacta anotación, al consignar en la ficha UTI del paciente, la palabra "Grave" en relación al TEC diagnosticado. Agrega, que la expresión utilizada por dicho profesional, resulta errada a la luz de los antecedentes del paciente, a lo informado por los exámenes, a la conclusión diagnóstica alcanzada por el profesional y al manejo indicado por éste. Además, sostiene que no existieron antecedentes que permitiesen calificar el cuadro del paciente como de gravedad, tales como, procedimientos de soporte vital complejo o monitorización invasiva que son requeridas para el manejo de un TEC Grave.

Acompaña la evolución médica del paciente y un certificado del médico residente que recibió al paciente en la UTI, en el que reconoce su error en calificar de "Grave" el cuadro clínico diagnosticado.

7. Que, los descargos presentados por Clínica Regional La Portada no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida ya que de acuerdo a los antecedentes clínicos revisados por el fiscalizador el día de la inspección y a los acompañados por el prestador en su presentación, ha quedado establecido que además de haber sido encontrado con compromiso de conciencia al momento del accidente y de haber sido derivado a una unidad crítica de la Clínica tras su atención en el Servicio de Urgencia, el paciente fue ingresado a dependencias del prestador con Glasgow 9, puntaje indicativo de que aquel se encontraba en una condición que a lo menos implicaba secuela funcional grave, debido a lo cual, el caso debió informarse en la página electrónica habilitada para dichos efectos.
8. Que solo a modo referencial, cabe recordar que el Decreto Supremo N° 10, de 2010, del Ministerio de Salud al definir el problema de salud N° 49 "Traumatismo Cráneo Encefálico Moderado o Grave" consideraba que poseían dicha condición, aquellos pacientes con un puntaje de la escala de coma de Glasgow menor o igual a 12 y/o fractura.
9. Que sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que todos los casos observados fueron validados y ratificados por la entidad fiscalizada como "pacientes en condición de UVGES", de tal manera que no resulta admisible que luego de haberse verificado que no dio cumplimiento a la notificación exigida por la normativa a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud y que se le formuló cargos por ello, pretenda que respecto del mencionado caso no procedía o no era exigible la referida notificación.
10. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
11. Que, en relación con el prestador Clínica Regional La Portada, cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2014, dicho prestador fue sancionado con una multa de 330 UF (trescientas treinta

unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 77, de 11 de marzo de 2015.

12. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 1 caso en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
13. Que, al respecto, evaluada la gravedad de la infracción en que ha incurrido el prestador, y habiéndose producido una reiteración de la falta dentro del plazo de un año, se estima procedente sancionarlo con una multa de 200 unidades de fomento.
14. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

#### **RESUELVO:**

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 200 UF (doscientas unidades de fomento) al prestador Clínica Regional La Portada, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.  
  
El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles

contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**

**ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN  
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)**



MIB/LAG/LIB/HAA  
DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Clínica Regional La Portada.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-110-2015

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 71 del 4 de febrero de 2016, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 04 de febrero de 2016

Carolina Muñoz  
MINISTRO DE SALUD  
MINISTERIO DE SALUD  
SUPERINTENDENCIA DE SALUD